



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00422-00.
Accionante: Rosendo Medina
Accionada: Cooperativa de Ayuda Solidaria Coaysol
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que el señor Rosendo Medina interpuso contra la Cooperativa de Ayuda Solidaria Coaysol.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

El accionante solicitó la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la autoridad judicial accionada, quien no ha atendido la solicitud que le remitió a través de correo certificado el pasado 18 de marzo de 2020.

Pretende que se acceda a la protección solicitada y se ordene a la autoridad accionada responder en el menor tiempo posible su solicitud.

2. Hechos que anteceden la acción de tutela.

En sustento y adición a sus pretensiones, relató el actor que a través de la empresa de correo certificado Interrapidísimo, el 17 de marzo de los cursantes, remitió solicitud a la Cooperativa accionada con el fin de que se terminara su vinculación en dicha entidad y, en consecuencia, se dejaran de hacer los descuentos que por tal efecto se veían reflejados en su nómina mensual.

Indicó que a pesar de que el mencionado documento fue recibido por la destinataria el 18 de marzo siguiente, hasta la fecha de radicación

de la acción de tutela no había recibido respuesta por lo que estimaba vulnerado su derecho fundamental.

3. Trámite procesal

Mediante auto de 24 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

3.1. La Cooperativa de Ayuda Solidaria - Coaysol a través de comunicación electrónica recibida el 25 de junio de los cursantes aportó copia de los documentos que estimó pertinentes para acreditar la respuesta a la petición que en sus instalaciones radicó el actor.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

En relación al derecho de petición, cuya protección solicita la accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentran la T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de requisitos que a continuación se enlistan:

"i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

Ahora bien, además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha advertido que, si en el trascurso de una acción constitucional la vulneración o el agravio denunciado dejan de existir, el objeto de la protección constitucional desvanece, dando lugar a un hecho superado.

De manera puntual, la Corte Constitucional lo explicó en la sentencia T-612 de 2009, en los siguientes términos:

"La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".

Pues bien, verificado lo anterior de cara a la intervención que en este trámite realizó la entidad accionada, pronto se advierte la negativa de la protección constitucional solicitada, pues aunque la entidad accionada no realizó un pronunciamiento exhaustivo frente a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, lo cierto es que al correo remitido el pasado 25 de junio adjuntó, no solo el escrito a través del cual se dio respuesta a la solicitud del actor, sino además la constancia de su remisión al destinatario y copia de los anexos que la acompañaban. [Ver folio 30, expediente digital]

Téngase en cuenta que en su solicitud el actor pretendía, en resumen: 1) la terminación del vínculo contractual existente entre él y la Cooperativa; 2) el cese de los descuentos de nómina que dicho vínculo generaban; 3) la expedición de un paz y salvo; 4) copia del contrato que originó el vínculo y los descuentos mencionados; 5) un certificado de las deducciones que se hicieron en la vigencia de la contratación; y 6) que se le indicara la fecha exacta en que se vería reflejada en su nómina el cese de los descuentos.

Pues bien, con el fin de resolver tales pedimentos, la entidad accionada expidió la comunicación obrante a folio 32 del expediente, en la cual inició por indicarle al actor que el retraso en la respuesta pretendida tenía origen en el aislamiento obligatorio que ha generado la pandemia causada por el virus Covid-19. Acto seguido le explicó que dicha entidad del sector solidario funge *"como recaudadora de los dineros descontados por el Ejército Nacional con ocasión del Contrato No. 24960 pactado entre [el accionante] y la empresa de soluciones y Asesorías Jurídicas SOASE LTDA, para la prestación de servicio de asesoría y asistencia legal"*.

Así mismo le indicó que teniendo en cuenta lo indicado en el hecho 2 de su petición, a su solicitud le darían trámite de desvinculación, razón por la cual procederían a remitir la novedad al departamento de Nómina

del Ejército Nacional, cesando los descuentos respectivos y viéndose reflejada tal situación a partir del mes de agosto del año cursante. Le indicó que el paz y salvo se encontraba inmerso implícitamente en dicha comunicación y, por último, adjuntó copia del contrato suscrito por el actor y el certificado de descuentos que aquel solicitó.

Siendo, así las cosas, se evidencia que la respuesta otorgada por la entidad accionada es congruente con lo pedido por el promotor constitucional, e igualmente se juzga clara y con resolución de fondo. A la par de lo anterior, se observa que se adosó constancia del envío al correo electrónico del accionante, el cual coincide con aquel incluido en el acápite de notificaciones del escrito de tutela. Tal envío se realizó dos días después de notificada la encartada del auto que admitió la presente queja constitucional, esto es, el 25 de junio hogano, a las 1:38 horas. [Ver folio 51]

Con lo anterior se evidencia la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto se dio respuesta durante el trámite de la tutela, siendo inane un pronunciamiento adicional de esta Judicatura.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, D. C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

NOTIFIQUESE esta decisión a las partes e intervinientes en el presente trámite y, de no formularse impugnación contra la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d500269b747d0d1909fac777a0b31967c2f9f14e2535bdc81079e500cafd5b
c**

Documento generado en 06/07/2020 08:21:43 AM